

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2127 rs. vn. anuales que figura al núm. 29, artículo 2.º, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, á favor de D. Dionisio Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria expedida en 30 de Marzo de 1724, del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda entre partes, de la una Dionisio Abad, causante del actual perceptor, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre la recompensa que debia señalarse al primero por la salina de la villa de Estadilla que le pertenecia, y se mandó cegar cuando tuvo lugar la incorporacion al Estado de todas las de la Corona de Aragon; en cuya ejecutoria se insertan las sentencias de vista y revista dictadas en el mismo pleito, á virtud de las cuales se declaró debia darse al referido Dionisio Abad, por razon de recompensa, la cantidad de 113 libras jaquesas, moneda de aquel reino, en cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, antes citada, determinando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de la salina de que procede la recompensa, lo mismo que las demás de la antigua Corona de Aragon, acordada por D. Felipe V, vino á ser una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia de que se trata es la remuneracion equivalente á los productos liquidos de la salina expropiada, y que por lo tanto se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable, y en tal concepto la Hacienda se halla obligada al abono de la cantidad señalada mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861. Salaverria. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Joaquin Rico y Soler, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Agres como motor de un molino harinero que intenta construir en la partida de Catalá, término de Celanúñez, provincia de Alicante; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de 60 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del

terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861.—Corvera. Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 69.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Decreto.

Atendiendo á los conocimientos y especiales circunstancias que concurren en Don Francisco de Luxán,

Vengo en nombrarle Comisario régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Como consecuencia de la eleccion que he tenido por conveniente hacer del Capitan de navio de la Armada D. José Martinez y Vinalet, para el destino de Comandante-Subinspector del arsenal de Ferrol,

Vengo en relevarle del cargo de Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina que le conferí por Real decreto de 12 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada Don Francisco de Paula Pavia y Pavia,

Vengo en nombrarle Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la necesidad de aumentar el personal de la Junta consultiva de la Armada por no ser suficiente el que hoy tiene para atender á las vastas ocupaciones que de ella reclama el progresivo aumento de la marina militar.

Vengo en disponer la creacion de dos plazas de Vocales de dicha Junta, sobre las que se le asignaron en Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y que deberán servirse por Brigadieres de la escala activa de la Armada con el sueldo que les corresponde, y que se fijará en el presupuesto de gastos para el año de 1862.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Para las plazas de Vocales de la Junta consultiva de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á los Brigadieres de la referida Armada D. Antonio Osorio y Mallen y D. Ramon María Pery y Ravé, en quienes concurren las circunstancias requeridas para su desempeño.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. de

28 de Octubre último en la que con su conformidad trascribe comunicacion del Director del Colegio naval militar, proponiendo varias modificaciones en el sistema de convocatoria que el reglamento previene para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias, á fin de evitar que por carencia de jóvenes de determinada lista que cuenten la edad requerida, y por falta de tiempo para convocar oportunamente el reemplazo de los que difieren el examen ó renuncian su derecho á plaza, resulten sin cubrir algunas de estas como ha sucedido en los semestres anteriores. Y S. M., de acuerdo con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, á la que tuvo por conveniente oír acerca del asunto, ha venido en resolver:

Primero. Que se suprima la propuesta de convocatoria de que trata el artículo 16 del reglamento, debiendo el Director del Colegio disponer que aquella se haga por riguroso orden de listas, y demostrar razonadamente la equidad del procedimiento al dar cuenta del ingreso.

Segundo. Que sigan dándose por el Secretario del Colegio los avisos previos de que trata el art. 15 del reglamento, sin perjuicio de que cada semestre se publique la nota de probabilidades de ingreso de los pretendientes aprobados, propuesta por el Director.

Tercero. Que los avisos de convocatoria se expidan en 1.º de Febrero y de Agosto de cada año, exigiéndose en ellos la contestación con urgencia; y que si trascurrido un mes no se hubiese recibido, se entienda el silencio como renuncia del derecho á plaza.

Cuarto. Que las vacantes que resulten en cada lista por falta de jóvenes que hayan cumplido la edad mínima de reglamento se repartan proporcionalmente entre las demas, convocando á los primeros inscritos en ellas, pero reservando á las listas suplidas el derecho á las expresadas vacantes para el semestre inmediato.

Quinto. Que todos los pretendientes convocados que obtengan censuras de aprobacion en el examen de las materias señaladas en el art. 17 del reglamento, tengan precisamente ingreso en el semestre para que fueren llamados, aun cuando, y por desaprobacion de algunos de los alumnos en el examen de salida del Colegio, resulta disminuido el número de vacantes calculadas; teniendo cuidado de compensar este aumento eventual de plazas al hacer la convocatoria para el semestre inmediato.

Sexto. Que los exámenes para el ingreso empiecen el 15 de Mayo y de Noviembre.

Sétimo. Que estas disposiciones no rijan hasta el segundo semestre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.--Zavala.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

(Gaceta núm 70.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales Decretos.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Miguel María Fuentes,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del destino de Contador general de la Deuda pública, para que tuve á bien nombrarle por Real decreto de 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José Cabello y Goytia, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Esta rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernandez de Riero, Inspector general de contribuciones é impuestos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Instruido expediente para la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal entre Carcagente y Gandía:

Vistos los artículos 6.º y 14.º de la ley de 5 de Junio de 1859:

Vista la subasta de concesion, celebrada el 16 de Febrero próximo pasado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar adjudicada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Carcagente á Gandía á D. Vicente Alcalá del Olmo, autor de la proposicion que ha servido de base para la expresada subasta.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Lopez y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin

perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Juanes como fuerza motriz de una fábrica de papel que intentan establecer en el termino de Yatova, provincia de Valencia; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia, y con la obligacion de revestir la acequia de conduccion en la forma que aquel prevenga si lo estimase necesario para evitar las filtraciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.--Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver que los Jefes de todas las armas é institutos del ejército, desde Coronel inclusive abajo, y las clases análogas del Cuerpo de Administracion militar, cesen en el uso del basion que tenían señalado como distintivo por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--O'Donnell.

Señor.....

Número 19.--Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones expuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 14 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de Infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su país, solo en él deberían ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentren los Colegios ó Académias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, segun asi se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.--El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y además en que consideraba esta medida necesaria para dejar expedito el curso de las aguas, y evitar los esbordamientos que esterilizaban el campo con arastro de arenas y piedra:

Que tanto por las razones expuestas como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 reales aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, ménos en las de último, por haberse mandado suspender la corta.

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 515 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndose que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del examen de las cuentas municipales y demas documentos que deban presentarse:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantio cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

El art. 58 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1855, que prohibe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantia sin previo permiso de la Direccion general.

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

El título 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantia las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 515 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capitulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que excluye del carácter de pena las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1854, inserto en la *Gaceta* de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por to

mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decidir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el art. 22 del Código, tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(*Gaceta número 71.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y explotar el camino de hierro de la Habana á Marianao:

Visto lo expuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo, y el Real decreto de 5 de Setiembre de 1858 en que se otorgó la concesion del camino:

Visto el decreto del Gobernador Capitan general de 15 de Noviembre último autorizando la constitucion provisional:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 785.790 pesos, que podrá aumentarse si se considera necesario hasta 1.200.000, previas las formalidades correspondientes, resulta ser proporcionado á los fines de la Empresa:

Considerando que, tanto en el otorgamiento de la escritura social, como en los demás trámites del expediente, se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Del ferro-carril de la Habana á Marianao* para construir y explotar dicho camino, y en aprobar los estatutos consignados en la escritura de 5 de Enero de 1859 y la adicional de 22 de Mayo del año próximo pasado, quedando la empresa obligada á someter á la aprobacion de mi Gobierno el reglamento para el régimen de la misma, ajustado á las modificaciones hechas en la escritura social.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubicado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1859 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5.764 rs. 74 cént. anuales, que bajo el núm. 27 del art. 2.º cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de Abril de 1729, recaida en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M. y el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Palo (en Aragon), por la que se hace constar que por sentencia de revista pronunciada en 50 de Marzo del propio año, se confirmó la de vista dictada en 18 del referido mes de Marzo, por la que se mandó se acudiese á la expresada Justicia y Regimiento con 2.000 rs. de plata doble en cada un año, en recompensa y equivalente de la salina que poseia en su término municipal y fué incorporada á la Corona en 1708, y que el pago sucesivo, como tambien el de los atrasos, se ejecutara del producto de las demás salinas existentes en el reino de Aragon:

Vista otra Real carta ejecutoria, su fecha 19 de Diciembre de 1755, recaida en el pleito seguido ante el repetido Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal del mismo, el lugar de Palo y otros, sobre nulidad de la de 50 de Marzo de 1729, por la que se hace constar se declaró de nuevo la recompensa y equivalente acordada por esta última por no proceder el recurso de nulidad interpuesto en su contra:

Vista la Real orden de 50 de Mayo de 1855, por la que en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.º de la ley de 29 de Abril anterior, se dispuso que los partícipes en cargas de justicia por el concepto de recompensas por salinas, para los efectos de la revision, deberian presentar las cédulas de concesion de la recompensa:

Vista la referida ley de 29 de Abril de 1855, por la que se manda proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que determina la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Ayuntamiento del lugar de Palo ha cumplido con lo prescrito por la antecitada Real orden de 50 de Mayo de 1855, con la presentacion de las ejecutorias de que queda hecha referencia:

Considerando que, asi por el literal contesto de ellas, como por el mandato que en las mismas se contiene relativamente, se ha evidenciado de una manera legal y concluyente el origen y procedencia del derecho en virtud al que el Ayuntamiento del referido lugar de Palo percibe la cantidad importe de la presente carga de justicia, del cual nada puede exponerse en contra, antes bien se desprende la razon por la que debe continuarse abonando, interin no se acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á la referida municipalidad:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicias, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro publico.

Anuncios Oficiales.

IMPRENTAS.

(Subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.)

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuacion se inserta, é inteligencia de que el número de Boletines que ha de imprimirse fijado por el Comisionado es el de 100, que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio, que su coste no puede exceder de 1 real 50 cént. por pliego y que la contrata ha de regir por término de un año, contado desde el dia que se apruebe por la Superioridad, he acordado señalar el dia 1.º de Julio próximo de doce á una de la mañana para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir francos de porte á la Secretaría de este Gobierno ó hacer depositar en la Caja colocada al objeto en la portería del mismo.

Segovia 17 de Mayo de 1861.--Félix Faño.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines Oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, por el tiempo de un año, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á las Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa, en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 80 rs. en metálico, ó su equivalente en

papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 160 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatorio la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 1 real 50 céntimos el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderte al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contrasista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarse á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Revilla Cabriada.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para rectificar el amillaramiento y proceder á el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1862, se encarga á todos los contribuyentes del mismo la presentación de sus relaciones sobre altas ó bajas en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación y les parará los perjuicios que haya lugar. Revilla Cabriada Mayo 24 de 1861.—El Alcalde, Juan García.—Por su mandado, Jorge Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Castrogeriz.

Instalada la Junta pericial de este Distrito para rectificar la estadística territorial, urbana y pecuaria y proceder despues á la formación del repartimiento de la contribución que por tales conceptos haya de satisfacerse en el año próximo venidero de 1862, se encarga á todos los contribuyentes que en el preciso término de 20 días, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las relaciones de fincas que deban aumentarse y bajarse de las conque figuren respectivamente en el amillaramiento del año actual, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo prefijado sufrirán los perjuicios á que pueda dar lugar la falta de cumplimiento en este servicio por parte de los mismos contribuyentes. Castrogeriz 22 de Mayo de 1861.—El Alcalde P. A. Castor Lanchares.—P. S. M., Domingo Barona, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de los pueblos de Iglesias y de Tornadijo, que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que se forme por esta Administración, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificación del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual se acredite los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de dirigirse al Sr. Gobernador. Burgos 25 de Mayo de 1861. J. Miguel Montoro.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Dispuesto por diferentes circulares y Reales órdenes, que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos remitan á esta Administración en los ocho primeros días del mes siguiente á cada uno de los cuatro trimestres del año un certificado que acredite los ingresos y recaudación obtenida por productos de propios en el trimestre respectivo anterior, se hallan algunos en descubierto, no solo por la falta de remisión del que corresponde al primer trimestre de este año, sino tambien por el que deben dar en Enero de todos los ingresos habidos en el año próximo pasado. Esta Administración previene á dichos Alcaldes que en el mismo día que reciban el Boletín en que vá inserta esta circular formen y remitan á la misma dichos certificados, sin dar lugar á que se recurra al Sr. Gobernador de la provincia solicitando los apremios que por las instrucciones están marcados para hacerles cumplir con este deber, y á fin de evitarlo se les recuerda por última vez, en la inteligencia que sufrirá estas consecuencias el que para el día seis del próximo Junio no lo hubiese cumplido.

Para que les sea ménos costoso el extender dichos documentos se estampa á continuación el sencillo modelo con que deben formularlo.

Burgos 25 de Mayo de 1861.—Pablo Roda.

Modelo que se cita.

Provincia de Burgos. Distrito municipal de

D. F. de T., Secretario de Ayuntamiento de dicho Distrito.

Certifico: que los ingresos obtenidos en la Depositaria de este Ayuntamiento por productos de propios del (año próximo pasado ó el primer trimestre de este año) asciende á las cantidades siguientes:

INGRESO TOTAL.....	8960
Baja por el por 100 de contribuciones	931
INGRESO LIQUIDO.....	8029

Y para que conste al Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia doy la presente visada por el Sr. Alcalde en á de de 1861.

V.º B.º

NOTA.—Se remitirán dos certificados, uno por los productos de todo el año próximo pasado y el otro por el del primer trimestre de este año.

En el Distrito que no haya habido productos se remitirá tambien certificado que lo acredite.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada con doce mil reales, pagados por trimestres de fondos de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento en el término que correrá desde la inserción de este anuncio hasta el día 15 de Junio próximo. Becerril de Campos 25 de Mayo de 1861.—El Alcalde Presidente, José Perez Rey.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.